Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 20 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Inversiones y Servicios San Felipe, S. R. L. (Insanfe).

Abogados: Licda. Zaida Gertrudis Polanco y Oberto Gmez.

Interviniente: Griserilis del Carmen Cabral Brito.

Abogados: Licdos. David Garca y Anselmo Samuel Brito elvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelun Casasnovas, Fran Euclides Soto Sunchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Inversiones y Servicios San Felipe, S.R.L., entidad comercial debidamente organizada y existente de conformidad a las leyes de la Repblica Dominicana, con su domicilio social en uno de los apartamentos de la primera planta del edificio marcado con el nm. 71 de la calle Duarte, municipio de Mao, provincia Valverde, debidamente representada por su presidente Felipe Rafael Rodreguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 034-0013421-3, domiciliado y residente en la calle J. Amaro Sunchez, nm. 32, municipio de Mao, provincia Valverde, querellante y actor civil, contra la sentencia nm. 972-2017-SSEN-0036, dictada por la Segunda Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia muls adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Zaida Gertrudis Polanco y Oberto Gmez, en representacin de Inversiones y Servicios San Felipe S.R.L., en sus conclusiones;

Oçdo al Licdo. David Garcça, por s çy el Licdo. Anselmo Samuel Brito elvarez, en representacio de la parte recurrida Griserilis del Carmen Cabral Brito, en sus conclusiones;

Oçdo a la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Zaida Gertrudis Polanco, en representacin de la recurrente Inversiones y Servicios San Felipe, S.R.L., depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 27 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito elvarez, en representacin de la Ing. Griserilis del Carmen Cabral Brito, depositado en la secretar de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 2017;

Visto la resolucin nm. 217-2018 del 2 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente y fij audiencia para el 16 de abril de 2018;

Visto la Ley nm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ¿como los art¿culos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15; y la resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la seora Griserilis del Carmen Cabral se desempeaba como administradora de Inversiones y Servicios de San Felipe S.R.L. (INSANFE), entidad comercial debidamente organizada y existente de conformidad a las leyes de la Repblica Dominicana, con su domicilio social en uno de los apartamentos, de la primera planta, del edificio marcado con el nm. 71, de la calle Duarte, municipio de Mao, provincia Valverde, Repblica Dominicana, y la misma en pleno ejercicio de sus funciones en dicha entidad comercial, simul·los prestamos siguientes: 1por el monto de setenta y un mil seiscientos pesos 00/100 (RD\$71,600.00), a nombre de la seora Ingrid Josefina Rodrøguez, de fecha 11/03/2008; 2- por el monto de ciento cuarenta y tres mil quinientos pesos (RD\$143,500.00), a nombre de Ingrid Del Carmen Rodrçguez, de fecha 07/01/2008; 3- por el monto de treinta y tres mil cien pesos 00/100 (RD\$33,100.00), a nombre de la seora Milagros Mercedes elvares B., de fecha 8/2/2008; 4- por el monto de setenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 (RD\$76,400.00), a nombre de la Seora Basilia Dominga Disla Disla, de fecha 23/10/2008; 5- por el monto de ochenta y seis mil pesos 00/100 (RD\$86,000.00), a nombre del seor Marcos Antonio Filpo, de fecha 3/07/2008; 6- por el monto de noventa y seis mil pesos 00/100 (RD\$96,000.00), a nombre del seor Marcos Antonio Filpo, de fecha 20/08/2008, 7- por el monto de setenta y un mil seiscientos pesos 00/100 (RD\$71,600.00), a nombre del seor José Antonio Almonte Severino, de fecha 26/06/2008; 8- por el monto de setenta y un mil seiscientos pesos 00/100 (RD\$71,600.00), a nombre del seor José Antonio Almonte Severino, de fecha 14/08/2008; 9- por el monto de doscientos treinta y nueve mil quinientos setenta y un mil seiscientos pesos 00/100 (RD\$239,500.00), a nombre del seor Bernardo Coln, de fecha 17/01/2008; 10- por el monto de setenta y un mil trescientos pesos 00/100 (RD\$71,600.00), a nombre del seor Pascual Rodreguez, de fecha 27/08/2008; como podemos observar, todas estas actuaciones las ha venido realizando la imputada de manera continua y planificada, ya que la misma le inform al seor Felipe Rodræguez, que estas personas habaan solicitado los prestamos sealados, para que el seor Felipe Rodræguez procediera a entregarle el cheque por el monto y a nombre de la persona que la imputada le decea, siendo ella misma quien lo canjeaba para su beneficio personal, ya que estas personas niegan rotundamente haber tomado dichos préstamos, ni endosar los cheques correspondientes, violando la imputada con su accionar las disposiciones establecidas en el arteculo 405 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Inversiones y Servicios de San Felipe S.R.L. (INSANFE), hecho calificado como estafa;
- b) que apoderada la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, Mao, dict la sentencia nm. 56-2016, del 1 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:
 - "PRIMERO: Se acoge la solicitud de la parte querellante y se pronuncia el desistimiento tucito por parte del querellante por no haber comparecido estando legalmente citado, en consecuencia se declara extinguida la acci\(\textit{Z}\)n privada; SEGUNDO: Ordena el pago de las costas y las civiles sean distra das a favor y provecho de los Licdos. Anselmo Samuel Brito elvarez y Roberto de Jes\(\textit{Z}\)s Espinal quienes afirman haberlas avanzado; TERCERO: Se ordena la notificaci\(\textit{Z}\)n de la presente decisi\(\textit{Z}\)n a las partes interesadas";
- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelacin por la querellante Inversiones y Servicios San Felipe S.R.L. (INSANFE), representada por el seor Felipe Rafael Rodrøguez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Commanda de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, la cual dict la sentencia nm.

972-2017-SSEN-0036 el 20 de marzo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y vulido en la forma el recurso de apelaci\(\mathbb{Z}\)n incoado siendo las 3:50 horas de la tarde, el d\(\omega\)a 20 del mes de diciembre del a\(\mathbb{Z}\)o 2016, por la parte agraviada la sociedad comercial Inversiones y Servicios San Felipe S.R.L., (INSANFE), entidad comercial debidamente organizada y existente de conformidad a las leyes de la Rep\(\mathbb{Z}\)blica Dominicana, representada por su presidente Felipe Rafael Rodr\(\omega\)guez, por intermedio de la licenciada Zaida Gertrudis Polanco, en contra de la sentencia n\(\mathbb{Z}\)m. 56/2016 de fecha 1 del mes de noviembre del a\(\mathbb{Z}\)o 2016, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelaci\(\mathbb{Z}\)n antes descrito y confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Condena al pago de las costas a la parte recurrente";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casacin los siguientes medios:

"Inobservancia y errnea aplicacin de una norma jurodica, los artoculos 124, 271, 27, 11, 12 y 3 del Cdigo Procesal Penal Dominicano y 68 y 69 de la Constitucio de la Repblica. Para acreditar un defecto del procedimiento el recurso versar Jsobre la omisin, inexactitud del acta del debate o de la sentencia. Como se puede observar la sentencia objeto del presente recurso, la Corte violent las disposiciones de los artoculos citados; en lo atinente a la inobservancia del art¿culo 24 del Cdigo Procesal Penal, establece,....en los casos de incomparecencia, debe ser posible, la justa causa debe acreditarse antes del inicio de la audiencia o del juicio; en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella, la Corte violent en virtud de que la misma procedia ratificar el procedimiento del desistimiento del actor civil y la extincin del proceso, usando alegatos que las partes hab&an quedado debidamente citadas y no comparecieron (Cons. 9) dando como buena y الله hab&an quedado debidamente citadas y no comparecieron (Cons. 9) primer grado, son antes haber intimado dentro de las 48 al actor civil, para que el mismo justificara la causa de su incomparecencia. Que no obstante esto establece la Corte en su considerando 10 que la parte querellante y actor civil pudieron haberse librado del desistimiento si logran acreditar una justa causa de su incomparecencia, a través de un recurso de oposicin en un plazo múximo de 48 horas posterior a la audiencia, es ociosa la pauta de la Corte, toda vez que esta decisin es susceptible de apelacin, tal y como la misma Corte tom esto en consideracin, ya que la misma dio lugar a ese recurso, mediante el conocimiento y fijacin del mismo y que a ese mismo tenor el art¿culo 271 del Cdigo Procesal Penal reza: Desistimiento el querellante puede desistir de la querella en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querella cuando sin justa causa...el desistimiento es declarado de oficio o a peticin de cualquiera de las partes. La decisin es apelable. En cuanto a la inobservancia y errnea aplicacin del arteculo 271, el a-quo hace una errnea aplicacin del mismo al establecer que: el querellante y actor civil no ha comparecido a la presente audiencia en el juicio de fondo, no obstante citacin legal, sin ninguna excusa, lo que demuestra su desinterés tucito de la querella presentada por Inversiones y Servicios San Rafael S.R.L., (INSANFE), sociedad comercial representada por el seor Felipe Rafael Rodrøguez en contra de Griseliris del Carmen Cabral Brito, y mus establece que: en este caso aunque existe una carta de fecha 1/11/2016 pidiendo excusa por la asistencia de la abogada demandante, no menos cierto es que la misma ha sido recurrente en este tipo de tUcticas, pero ademUs no existe constancia de lo sealado por éste, esto sin dejar de tomar en cuenta que bien pudo haber apoderado a otro abogado de los que trabajan en su oficina y otro conocido por esta, que subiera a la audiencia y solicitara el aplazamiento de la referida audiencia, cosa que no ocurri, razn por lo que no se tom en cuenta la referida excusa y se acogi como procedente el pedimento de la defensa. Sin tomar en cuenta la excusa presentada por la abogada del querellante y actor civil, en fecha 01/11/2016, no es ocioso sealar que el Juez que preside la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, tiene un proceso penal pendiente con la abogada de la parte querellante y actor civil, no obstante esta situacin de forma vengativa frente a la situacin de salud de la abogada querellante y actor civil miente y establece que la misma ha sido reiterada y ni siguiera se molesta en intimar al querellante y actor civil para que justifique su incomparecencia y se contradice al establecer que la parte querellante no present excusa. También es ocioso sealar que en el acta de audiencia de fecha 19/7/2016, el Juez, Lic. Vactor José Urea Reyes, aplaz la audiencia sin que nadie se lo solicitara y dej sin fallar las solicitudes de las partes y de manera misteriosa aplaza a fin de que sea notificada la decisin dada en audiencia de la parte querellante, es decir, acta de audiencia de fecha 27/10/2016 y que el juez decida sobre los incidentes presentados mediante instancias por la defensa; incidentes que nunca fueron fallados. Violenta él aqu gel artgculo 3 del Cdigo Procesal Penal y el debido proceso, toda vez que el juez no debe hacer constar en el fallo cuestiones que no fueron decididas en audiencia, basta con ver el fallo en el acta de audiencia de fecha 1/11/2016 y el fallo de la sentencia, pues en el acta de audiencia establece una muy diferente a la sentencia, veamos: fallo: "establecido en el acta de audiencia de fecha 01/11/2016: " Se acoge la solicitud de la parte querellante y se levanta el acta de desistimiento tolcito por parte del querellante y actor civil por no haber comparecido, estando legalmente citado y ordena el pago de las costas penales y civiles a favor y provecho de los Licdos. Anselmo Brito elvarez y Roberto de Jess Espinal. Fallo establecido en la sentencia recurrida: "Primero: Se acoge la solicitud de la parte querellante y se pronuncia el desistimiento tolcito por parte del querellante por no haber comparecido estando legalmente citado, en consecuencia se declara extinguida la accin privada. Segundo: Se ordena el pago de las costas y las civiles sean distragdas a favor y provecho de los Licdos. Anselmo Brito elvarez y Roberto de Jess Espinal, quienes afirman haberlas avanzado; y Tercero: Se ordena la notificacin de la presente decisin a las partes interesadas";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tpicos:

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso: "Inobservancia y erranea aplicacian de una norma jurçdica, los artçculos 124, 271, 27, 11, 12 y 3 del Cadigo Procesal Penal Dominicano y 68 y 69 de la Constitucian de la Repablica, sustentados en que Corte violenta las disposiciones contenidas en los citados artçculos, al dar como buena y volida la decisian de primer grado, siendo ociosa la pauta de la Corte cuando establece que los recurrente pudieron haberle librado del desistimiento logrando acreditar la justa causa de su incomparecencia a través de un recurso de oposician, ya que la decisian es susceptible del recurso de apelacian conforme al artçculo 271 del Cadigo Procesal Penal, el cual fue violentado al no tomar en cuenta un carta de fecha 1/11/2016 pidiendo excusa por la asistencia de la abogada demandante; que el juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde tiene un proceso penal pendiente con la abogada de la parte querellante y actor civil y de forma vengativa establece que la misma ha sido reitera en esta conducta";

Considerando, que en cuanto a los medios invocados, la Corte a-qua estableci lo siguiente:

"7.- El examen de los documentos anexos al proceso revela que la v≤ctima constituida en parte, la persona moral, Inversiones y Servicios San Felipe, S. R. L., (INSANFE), representada por el sellor Felipe Rafael Rodr equez, en audiencia de fecha diecinueve (19) de julio del allo dos mil dieciséis (2016), y su abogado, quedaron convocados para la prilxima audiencia que se celebrar ça el primero (1) de noviembre del allo dos mil dieciséis (2016), fecha en la cual ni la vectima ni 🛮 su abogada comparecieron a la audiencia, sin presentar una justa causa, fue por esta razen que el a-quo pronuncie la extincien del proceso y la Corte no reprocha nada en ese sentido. 8.-El a-quo consider sobre ese particular, "Que el art culo 271 del Cadigo Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, establece que "El querellante puede desistir de la querella en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querella cuando sin justa causa: 1) Citado legalmente a prestar declaraci\(\textit{\textit{ln}}\) no acude o no asiste a la audiencia preliminar; 3) no ofrece prueba para fundar su acusaci™n o no se adhiere a las del Ministerio P□blico y 4) no comparece al juicio o se retira del mismo sin autorizaci2n judicial"; cuestiones estas que son dadas en la especie, puesto que el querellante y actor civil no ha comparecido a la presente audiencia en el juicio de fondo, no obstante citacian legal, sin ninguna excusa, lo que demuestra su desinterés en continuar con la presente acci≥n, por lo que resulta imperioso declarar el desistimiento túcito de la querella presentada por Inversiones y Servicios San Felipe, S. R. L. (INSANFE), representada por el se⊡or Felipe Rafael Rodr Gquez, en contra de Griserilis del Carmen Cabral Brito; 9.-Por lo no lleva razın el apelante en su queja, ya que, como se dijo, la v ctima y su abogado quedaron convocados para la audiencia de fecha 1 de noviembre del allo 2016 y no comparecieron. El desistimiento de la vuctima, como actor civil, se encuentra regulado por el artuculo 124 del Cadigo Procesal Penal, el cual establece que se considera tucitamente desistida la accien cuando el actor civil no comparece al juicio, estando debidamente convocado. En el presente caso no comparecieron ni como actor civil ni como vactima ni como querellante, ni su abogado, y no presentaron justa causa mediante un recurso de oposici\(\mathbb{Z}\)n. 10.-Y es que la parte no compareciente

a la audiencia puede librarse de dicho desistimiento si logra acreditar en el tribunal justa causa de su incomparecencia, a través de "un recurso de oposici\(^12\)n en un plazo m\(\text{\text{x}imo}\) de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella" (art\(\text{\text{\text{c}}}\)culo 124 del CPP) cosa que no hizo la parte querellante y actor civil, conforme se pudo comprobar del examen a la glosa del expediente. 11.-En el caso que nos ocupa la v\(\text{\text{\text{\text{c}}}\)tima (querellante y actor civil) ni su abogado comparecieron a la audiencia estando citados y no acreditaron la justa causa de la forma establecida por el procedimiento. De modo y manera que la Corte no tiene ninguna raz\(^12\)n para revocar la decisi\(^12\)n de primer grado, o sea, la extinci\(^12\)n en virtud de los art\(\text{\text{\text{\text{c}}}\)culos 32 y 44.4 del C\(^12\)digo Procesal Penal, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado";

Considerando, que en cuanto a este ltimo aspecto, arguye el recurrente que la Corte err en lo establecido; sin embargo, entendemos que no lleva razn, toda vez que Inversiones y Servicio San Felipe S.R.L, representada por el seor Felipe Rodr¿guez, como querellante y actor civil en el presente proceso, dispone de las prerrogativas previstas en los art¿culos 124 y 271 del Cdigo Procesal Penal, y el art¿culo 124 dispone en su ltimo porrafo que "en los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposicien en un plazo mòximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella"; lo cual no hizo, sino que, en ese sentido, plantea ante la Corte a-qua como en casacin que el juez de primer grado acto de forma vengativa por un proceso penal pendiente con la abogada de la querellante, argumento que no prospera, ya que la letrada conoce perfectamente cuolles son las vças para hacer valer sus derechos as çcomo los de sus representados, y de ser asç, bien pudo haber recusado a dicho magistrado, o bien apoderar otro colega para que llevara el proceso; por lo que sus argumentos no son mos que meros alegatos;

Considerando, que en tal sentido, y por todo lo precedentemente expuesto, los medios presentados por la recurrente en su memorial de casacin a través de su representante legal, merecen ser rechazados por improcedentes y mal fundados, en razn de que la decisin recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y valor en su justa dimensin la circunstancia de la causa, aplicando los principios de la lgica, la sana crecita y la muxima de la experiencia; advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los vicios invocados no dan al traste para que la sentencia recurrida anulada;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casacin interpuesto, de conformidad con las disposiciones del art¿culo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Imposici\overline{n}n. Toda decis\overline{n}n que pone fin a la persecuci\overline{n}n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti\overline{n}n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz\overline{n}n suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles a favor y provecho del Licdo. Anselmo Samuel Brito elvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Griserilis del Carmen Cabral Brito en el recurso de casacin interpuesto por Inversiones y Servicios San Felipe S.R.L., (INSANFE), contra la sentencia nm. 972-2017-SSEN-00036, dictada por la Segunda Sala de la CJmara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo de de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casacin y, consecuentemente, confirma la decisin recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles a favor y provecho del Licdo. Anselmo Samuel Brito slvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretar ça de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines legales correspondientes.

Firmado: Miriam Concepcin Germun Brito, Esther Elisa Agelun Casasnovas, Fran Euclides Soto Sunchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.